CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 11 de noviembre de 1992 en la que se declaró la interdicción del señor Alberto Rondón Chacón.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer ya no reside el señor Alberto Rondón Chacón y vecinos del sector manifestaron que no conocer al titular del acto.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1998-1630
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 19 de noviembre de 1992, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (demencia) a Alberto Rondón Chacón, identificado con la C.C. N° 11.434.378, actualmente con 77 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curadores a sus padres Efraín Rondón Galvis y María Inés Chacón de Rondón.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Alberto Rondón Chacón, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector,

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

hacía un mes se mudaron las personas que vivían ahí y que ahora residen otras que llegan hasta las horas de la noche.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Alberto Rondón Chacón y a su curadora María Inés Chacón de Rondón, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor Alberto Rondón Chacón y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078d6474646d8a855a5d201b78c63484c5cab0732f2855f5533e914bb0ecc21**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 12 de junio de 2001 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) María Fanny León Téllez.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer ya no reside el(la) señor(a) María Fanny León Téllez y vecinos del sector manifestaron que sí vivía en ese lugar, pero no saben de su domicilio.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2000-010
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 12 de junio de 2001, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (deficiencia mental) a la señora María Fanny León Téllez, identificada con la C.C. N° 20.790.059, actualmente con 76 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curador al señor Luis Jorge León Téllez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio de la señora María Fanny León Téllez, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de la propietaria del inmueble, la señora María Fanny si vivía en ese lugar porque no tiene conocimiento donde reside actualmente.

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar a la señora María Fanny León Téllez y a su curador Luis Jorge León Téllez, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señora María Fanny León Téllez y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a87ffa53174699586616bab8f78fad4235bb8c5852475b849865ea621491f**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2001 en la que declaró la interdicción del señor José Miguel Santibáñez Romero.

Es de anotar que el presente proceso fue puesto a disposición de la Asistente Social a la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho desde el mes de marzo del presente año, sin que hasta la fecha se haya dado el correspondiente trámite de ingreso.

De otro lado, obra en el expediente informe de la Asistente Social de fecha 8 de noviembre de 2022, registro civil de defunción del interdicto José Miguel Santibáñez Romero.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Secretaria (e)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2000-253
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 28 de diciembre de 2001, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) José Miguel Santibáñez Romero, identificada con la C.C. N° 176.247 y se designó como Curador al(la) señor(a) Carlos Julio Santibáñez Rojas.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidencia a folio 52 del archivo N° 006, obra registro civil de defunción del interdicto José Miguel Santibáñez Romero (q.e.p.d.)

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) José Miguel Santibáñez Romero (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) José Miguel Santibáñez Romero (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945b38a138c19a9ca627214a44f351d3164dd17ca7e6e282aedae0efae0d2da**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 27 de mayo de 2004 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) María Mireya Farfán Molano.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, se trata de una casa desocupada y no cuenta con placa de dirección.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2002-057
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 27 de mayo de 2004, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por retraso mental severo a la señora María Mireya Farfán Molano, identificada con la C.C. N° 35.529.780, actualmente con 46 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadores a la señora María Edith Farfán Molano y Edwin Farfán Molano.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio de la señora María Mireya Farfán Molano, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y corresponde a una casa de un solo piso, con dos locales de entrada.

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar a la señora María Mireya Farfán Molano y a sus curadores María Edith Farfán Molano y Edwin Farfán Molano, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señora María Mireya Farfán Molano y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d8085b12db66de7826bc54b6a90a5403f371a8a3fd0097cd1f66b24a3e194**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 27 de mayo de 2004 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) María Mireya Farfán Molano.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, se trata de una casa desocupada y no cuenta con placa de dirección.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2002-057
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 27 de mayo de 2004, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por retraso mental severo a la señora María Mireya Farfán Molano, identificada con la C.C. N° 35.529.780, actualmente con 46 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadores a la señora María Edith Farfán Molano y Edwin Farfán Molano.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio de la señora María Mireya Farfán Molano, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y corresponde a una casa de un solo piso, con dos locales de entrada.

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar a la señora María Mireya Farfán Molano y a sus curadores María Edith Farfán Molano y Edwin Farfán Molano, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señora María Mireya Farfán Molano y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d8085b12db66de7826bc54b6a90a5403f371a8a3fd0097cd1f66b24a3e194**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 30 de diciembre de 2004 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Sergio Enrique Aponte Chiriví.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer no existe y los vecinos del sector manifestaron no conocer el titular del acto.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2004-099
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de diciembre de 2004, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por retraso mental severo al señor Sergio Enrique Aponte Chiriví, identificada con la C.C. N° 2.970.165, actualmente con 47 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadora a la señora María Margarita Chiriví de Aponte.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Sergio Enrique Aponte Chiriví, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, en esa dirección se ubica un lote, sin embargo, se desplazó a la carrera 7 N° 13-11 y al ser atendida por la residente, aseguró no conocer al señor Sergio Enrique Aponte.

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Sergio Enrique Aponte Chiriví y a su curadora María Margarita Chiriví de Aponte, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) Sergio Enrique Aponte Chiriví y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754b1c7bc957fea1a3d18693f132e27bcccba319e4d3d91318fde918caa5e49**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 30 de noviembre de 2006 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Luisa Fernanda Olaya Poveda.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, en la que informa que el señor Miguel Ángel Olaya indicó que si hija Luisa Fernanda Olaya Poveda falleció el 21 de junio de 2022 y aporta copia del registro civil de defunción.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-036
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de noviembre de 2006, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Luisa Fernanda Olaya Poveda, identificada con la C.C. N° 35.533.661 y se designó como Curador al(la) señor(a) Miguel Ángel Olaya Gil.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Luisa Fernanda Olaya Poveda, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, fue atendida por el señor Miguel Ángel Olaya quien le informó que su hija falleció el 21 de junio de 2022 y aportó el registro civil de defunción.

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Luisa Fernanda Olaya Poveda (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Luisa Fernanda Olaya Poveda y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d151c0dfa297c7437b57f016c3548cd15a4342df9542c1aa3465e3a30b7a68**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 12 de diciembre de 2005 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Camilo Andrés González.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer no existe.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-072
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 12 de diciembre de 2005, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Camilo Andrés González, identificado(a) con la C.C. N° 11.445.799, decisión que fue confirmada en el grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de providencia calendada el 16 de marzo de 2006, actualmente con 41 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadora a la señora Martha Inés González Sierra.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Camilo Andrés González, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, el inmueble se encuentra en construcción y no está habitado.

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al(la) señor(a) Camilo Andrés González y a su curadora Martha Inés González Sierra, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) Camilo Andrés González y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684915cba6e7228af3eb9f3959bf88b3422bd335ba9833b09cd49fad6468905**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 22 de diciembre de 2006 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) José Alirio Romero.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 18 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, en la actualidad no reside el titular del acto y la persona que habita la casa referencia no conocerlo.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-124
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 22 de diciembre de 2006, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) José Alirio Romero, identificado(a) con la C.C. N° 11.471.285, decisión que fue confirmada en el grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de providencia calendada el 26 de abril de 2007, actualmente con 35 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadora a la señora Ana Rosa Romero Campos.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) José Alirio Romero, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, en el inmueble fue atendida por la señora Patricia Rojas, quien aseguró

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

que vive en esa casa desde hace cinco (5) años y no conoce al titular del apoyo.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al(la) señor(a) José Alirio Romero y a su curadora Ana Rosa Romero Campos, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) José Alirio Romero y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd26530e770a0116fcf52cab7d861bd481d4cf29eb940e93247a0daacd59176**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 10 de abril de 2006 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Jorge Enrique Castañeda Bernal.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, nadie atendió al llamado pese que se intentó la vista en dos ocasiones.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-130
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 10 de abril de 2006, se declaró en estado de interdicción Jorge Enrique Castañeda Bernal, identificado(a) con la C.C. N° 11.471.285, decisión que fue confirmada en el grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de providencia calendada el 21 de julio de 2006, actualmente con 64 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadora a la señora Ana María Castañeda de Palacios.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Jorge Enrique Castañeda Bernal, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, se desplazó hasta el inmueble en dos (2) oportunidades y nadie atendió el llamado.

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al(la) señor(a) Jorge Enrique Castañeda Bernal y a su curadora Ana María Castañeda de Palacios, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) Jorge Enrique Castañeda Bernal y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0250f396d1a48e648f17329abb1b84bdf89b01b9d3d466a8f79b5ad7acdf0b4**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 5 de junio de 2007 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Arley Yesid Salamanca Moreno.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, nadie atendió al llamado pese que se intentó la vista en dos ocasiones.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2007-031
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 5 de junio de 2007, se declaró en estado de interdicción Arley Yesid Salamanca Moreno, identificado(a) con la C.C. N° 80.825.898, decisión que fue confirmada en el grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de providencia calendada el 30 de agosto de 2007, actualmente con 64 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y se designó como Curadora a la señora Ana María Castañeda de Palacios.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Arley Yesid Salamanca Moreno, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, se desplazó hasta el inmueble en dos (2) oportunidades y nadie atendió al llamado.

---

2 Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al(la) señor(a) Arley Yesid Salamanca Moreno y a su curadora Ana María Castañeda de Palacios, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) Arley Yesid Salamanca Moreno y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f59f3ef0bd084d9ab35d45f0fbbed0d90f48663a90de3d6c5530d144578f7**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2007 en la que declaró la interdicción del señor Wilson Castañeda Rodríguez.

Es de anotar que el presente proceso fue puesto a disposición de la Asistente Social a la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho desde el mes de marzo del presente año, sin que hasta la fecha se haya dado el correspondiente trámite de ingreso.

De otro lado, obra en el expediente informe de la Asistente Social de fecha 4 de noviembre de 2022, registro civil de defunción del interdicto Wilson Castañeda Rodríguez.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Secretaria (e)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2007-111
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de octubre de 2007, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Wilson Castañeda Rodríguez, identificada con la C.C. N° 11.436.160 y se designó como Curador al(la) señor(a) Jaime Castañeda Rodríguez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidencia a folio 15 del archivo N° 006 C1, obra registro civil de defunción del interdicto Wilson Castañeda Rodríguez (q.e.p.d.)

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Wilson Castañeda Rodríguez (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Wilson Castañeda Rodríguez (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3763900572356134b1f00e87267563473d810a471cff9eb5e0ae2ed8a3565726**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 15 de abril de 2008 en la que declaró la interdicción del señor Arturo Arcila Acosta.

Es de anotar que el presente proceso fue puesto a disposición de la Asistente Social a la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho desde el mes de marzo del presente año, sin que hasta la fecha se haya dado el correspondiente trámite de ingreso.

De otro lado, obra en el expediente informe de la Asistente Social de fecha 4 de noviembre de 2022, registro civil de defunción del interdicto Arturo Arcila Acosta.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Secretaria (e)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2007-296
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 15 de abril de 2008, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Arturo Arcila Acosta, identificada con la C.C. N° 176.980 y se designó como Curador al(la) señor(a) Blanca Alicia Farfán de Arcila.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidencia a folio 10 del archivo N° 006 C1, obra registro civil de defunción del interdicto Arturo Arcila Acosta.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Arturo Arcila Acosta (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Arturo Arcila Acosta y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90ea03b86d9c8d7845a832f67b2373fcca557945cca6adaadf38f03b8ecd45**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2010-248
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno Cuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la EPS Salud Total visible en el archivo N° 018. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12ee2e4bde2cbece5136e60b0ee31bb283c4cb6b6ce094310e87972d726e3e**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2012-288
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Dos

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado ELVER EMILIO RAMÍREZ BELTRÁN de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado ELVER EMILIO RAMÍREZ BELTRÁN, al(a) Doctor(a) Cathy Rocío Cano.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602f6813fe88d4639497ecfdbbe475cf89b73a9a221392659f8f478e1a43706**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2012-288
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Dos

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado ELVER EMILIO RAMÍREZ BELTRÁN de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado ELVER EMILIO RAMÍREZ BELTRÁN, al(a) Doctor(a) Cathy Rocío Cano.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602f6813fe88d4639497ecfdbbe475cf89b73a9a221392659f8f478e1a43706**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 23 de julio de 2014 en la que declaró la interdicción del señor José Munar Ramos.

Es de anotar que el presente proceso fue puesto a disposición de la Asistente Social a la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho desde el mes de marzo del presente año, sin que hasta la fecha se haya dado el correspondiente trámite de ingreso.

De otro lado, obra en el expediente informe de la Asistente Social de fecha 4 de noviembre de 2022, registro civil de defunción del interdicto José Munar Ramos.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Secretaria (e)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-099
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de julio de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) José Munar Ramos, identificada con la C.C. N° 362.828 y se designó como Curador al(la) señor(a) Ana Agripina Munar Beltrán.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidencia a folio 99 del archivo N° 006, obra registro civil de defunción del interdicto José Munar Ramos (q.e.p.d.)

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) José Munar Ramos (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) José Munar Ramos y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7892eabf6ee1d27d1bbd87cfb42c17b247992602884066efa6dcd40d1e8f64**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-044
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito y dentro del término de fijación en lista, no hubo ningún pronunciamiento, sería del caso aprobarla, sin embargo, la misma será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que se observa una inconsistencia, como quiera que la liquidación de los intereses debe hacerse bajo el interés legal y no moratorio, así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará por tanto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante obrante en el archivo N° 33, queda así:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	OTROS GASTOS	GASTOS EDUCACION	ABONOS	INTERES LEGAL	MESES	VR INTERES	VALOR TOTAL
31/01/2018	356.374	0	0	434.200	0	0,5%	64	4.169	266.786
28/02/2018	356.374	0	0	45.000	0	0,5%	63	2.223	140.028
31/03/2018	356.374	0	0	45.000	0	0,5%	62	2.223	137.815
30/04/2018	106.374	0	0	45.000	0	0,5%	61	973	59.351
31/05/2018	256.374	0	0	45.000	0	0,5%	60	1.723	103.388
30/06/2018	356.374	0	0	45.000	0	0,5%	59	2.223	131.173
31/07/2018	56.734	0	0	45.000	0	0,5%	58	725	42.063
31/08/2018	106.374	0	0	45.000	0	0,5%	57	974	55.494
30/09/2018	56.734	0	0	45.000	0	0,5%	56	726	40.630
31/10/2018	116.568	0	0	45.000	0	0,5%	55	1.025	56.367
30/11/2018	0	0	0	45.000	0	0,5%	54	442	23.877
31/12/2018	312.748	285.099	0	0	0	0,5%	53	3.207	169.948
31/01/2019	72.411	0	0	348.600	0	0,5%	52	2.323	120.772
28/02/2019	372.411	0	0	47.500	0	0,5%	51	2.317	118.176
31/03/2019	372.411	0	0	47.500	0	0,5%	50	2.317	115.867
30/04/2019	372.411	0	0	47.500	0	0,5%	49	2.317	113.557
31/05/2019	372.411	0	0	47.500	0	0,5%	48	2.318	111.246
30/06/2019	372.411	0	0	47.500	0	0,5%	47	2.318	108.936

31/07/2019	372.411	148.963	0	47.500	0	0,5%	46	3.063	140.887
31/08/2019	372.411	0	0	47.500	0	0,5%	45	2.318	104.314
30/09/2019	35.518	0	0	47.500	0	0,5%	44	634	27.886
31/10/2019	72.411	0	0	47.500	0	0,5%	43	818	35.191
30/11/2019	3.411	0	0	47.500	0	0,5%	42	474	19.889
31/12/2019	72.411	297.928	0	0	0	0,5%	41	2.071	84.905
31/01/2020	241.478	0	0	383.400	0	0,5%	40	3.344	133.748
29/02/2020	91.478	0	0	50.000	0	0,5%	39	927	36.147
31/03/2020	191.478	0	0	50.000	0	0,5%	38	1.427	54.226
30/04/2020	91.478	0	0	50.000	0	0,5%	37	927	34.304
31/05/2020	191.478	0	0	50.000	0	0,5%	36	1.427	51.383
30/06/2020	91.478	0	16.230	50.000	0	0,5%	35	927	32.461
31/07/2020	91.478	156.590	16.230	50.000	0	0,5%	34	1.711	58.159
31/08/2020	134.956	0	16.230	50.000	0	0,5%	33	1.145	37.790
30/09/2020	91.478	0	16.230	50.000	0	0,5%	32	928	29.693
31/10/2020	0	0	16.230	50.000	0	0,5%	31	471	14.591
30/11/2020	0	0	16.230	50.000	0	0,5%	30	471	14.125
31/12/2020	142.549	313.182	0	0	0	0,5%	29	2.500	72.489
31/01/2021	0	0	0	0	0	0,5%	28	221	6.192
28/02/2021	0	0	0	0	0	0,5%	27	221	5.974
31/03/2021	0	0	0	0	0	0,5%	26	221	5.757
30/04/2021	0	0	0	0	0	0,5%	25	222	5.540
31/05/2021	0	0	0	0	0	0,5%	24	222	5.322
30/06/2021	0	0	0	0	0	0,5%	23	222	5.103
31/07/2021	0	0	0	0	0	0,5%	22	222	4.885
31/08/2021	0	0	0	0	0	0,5%	21	222	4.666
30/09/2021	0	0	0	0	0	0,5%	20	222	4.447
31/10/2021	0	0	0	0	0	0,5%	19	223	4.228
30/11/2021	0	0	0	0	0	0,5%	18	223	4.008
31/12/2021	0	0	0	0	0	0,5%	17	223	3.788
31/01/2022	0	0	0	0	0	0,5%	16	223	3.567
28/02/2022	0	0	0	0	0	0,5%	15	223	3.347
31/03/2022	0	0	0	0	0	0,5%	14	223	3.126
30/04/2022	0	0	0	0	0	0,5%	13	223	2.904
31/05/2022	0	0	0	0	0	0,5%	12	224	2.683
30/06/2022	0	0	0	0	0	0,5%	11	224	2.461
31/07/2022	0	0	0	0	0	0,5%	10	224	2.239
31/08/2022	0	0	0	0	0	0,5%	9	224	2.016
30/09/2022	0	0	0	0	0	0,5%	8	224	1.793
31/10/2022	0	0	0	0	0	0,5%	7	224	1.570
30/11/2022	0	0	0	0	0	0,5%	6	224	1.347
31/12/2022	0	0	0	0	0	0,5%	5	225	1.123
31/01/2023	0	0	0	0	0	0,5%	4	225	899
28/02/2023	0	0	0	0	0	0,5%	3	225	675
31/03/2023	0	0	0	0	0	0,5%	2	225	450
30/04/2023	0	0	0	0	0	0,5%	1	225	225
			CAPITAL			10.550.112			
			INTERESES			2.987.994			

ABONOS		0
TOTAL		**13.538.106**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA Y MODIFICADA POR VALOR DE: **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS ($13’538.106,oo Mcte)**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d8ce6593f2cbebb8cfcfedd58d28e5939b5f896972e5892acc615fe5547f2**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-044
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por Dirección de Talento Humano – Área Nómina Personal Activo de la Policía Nacional visible en el archivo N° 28. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed431b47008b1e9d3cd02c3d7a1852263890557f23ae0dede57e4041a162fca**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-027
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. ELSY GACHARNÁ FORERO, en su calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ (q.e.p.d., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda y proponiendo como excepciones de mérito la genérica.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante respecto de los demandados CAROLINA VARGAS OSORIO, KATHERINE VARGAS OSORIO y DIANA MARCELA VARGAS OSORIO.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar los trámites de la notificación personal de la parte demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ae43ed90124af73534c01bebb61e6a2f85b486fe3186cc3d7c24d12c19211**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-013
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores visible en el archivo N° 013.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34315117e5a65e418db6b41874e684c6e816689bfd11d119e92b1ca48392dc14**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-013
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMENTO de la parte demandante el oficio N° SNR2023EE035569 de fecha 13 de abril de 2023 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro visible en el archivo N° 005. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa61c4749d21ee2b951adf2fcfc59866b7995a0c5b2983c58aae41181c2cf5f**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-033
Licencia judicial para enajenar

En razón al informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, como quiera que la parte demandante, la subsanó en término, sin embargo, observa este despacho que con respecto al valor estimado del derecho de cuota parte que le corresponde al titular de apoyo señor LUIS MARÍA FRANCO PULIDO, teniendo en cuenta lo previsto en el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2006 en concordancia con el Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, este despacho carece de competencia en razón a la cuantía del acto.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR adelantada por el señor JUAN DAVID FRANCO FLOREZ en representación de del señor LUIS MARÍA FRANCO PULIDO, puesto que el valor del acto no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial que podrá adelantar el trámite ante la notaría que a bien tenga designar para dicho trámite.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9802575f2ac6bf1ecd9230a6529e12527e17412762bb7adfd279417ab6763**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-033
Licencia judicial para enajenar

En razón al informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, como quiera que la parte demandante, la subsanó en término, sin embargo, observa este despacho que con respecto al valor estimado del derecho de cuota parte que le corresponde al titular de apoyo señor LUIS MARÍA FRANCO PULIDO, teniendo en cuenta lo previsto en el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2006 en concordancia con el Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, este despacho carece de competencia en razón a la cuantía del acto.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR adelantada por el señor JUAN DAVID FRANCO FLOREZ en representación de del señor LUIS MARÍA FRANCO PULIDO, puesto que el valor del acto no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial que podrá adelantar el trámite ante la notaría que a bien tenga designar para dicho trámite.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9802575f2ac6bf1ecd9230a6529e12527e17412762bb7adfd279417ab6763**

Documento generado en 25/05/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-039
Alimentos para mayor de edad

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en los ordinales primero y quinto del auto de fecha 4 de abril de 2023, se indicó como nombre del demandado VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTILLO.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del demandado VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTILLO, siendo correcto VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error

aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

[1] Sentencia T-875 de 2000.

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y quinto del auto de fecha 4 de abril de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR *la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ en representación de su hijo VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO en contra del señor VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO.*

(…)

QUINTO: ORDENAR *el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO, identificado con la C.C. Nº 11.431.282 en cuantía de un 10 %, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hijo VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia OFICIAR al pagador de la empresa TURISNAL S.A.S., indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) días siguientes a que se causen las prestaciones y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá a nombre de la demandante LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ, identificada con la C.C. Nº 35.517.514.*

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P."

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección para efectos de notificación del demandado VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO es la calle 1 N° 9-102 del municipio de Facatativá.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1097b910bf981e6a738e5c20084b609d7067fb603b78d6f9ad55bd80e79c4279**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-048
Privación de patria potestad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora CHERYL YELITZA ZABALA CORREA a través de apoderada judicial respecto de su hijo MARTÍN SOSA ZABALA en contra de CAMILO ALEJANDRO SOSA RUEDA.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado señor CAMILO ALEJANDRO SOSA RUEDA, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.
QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a MARTHA PATRICIA CORREA CASAS,

CLAUDIA CONSUELO CORREA CASAS, DERICK ZABALA CORREA y STEVEN ZABALA CORREA parientes del niño CAMILO ALEJANDRO SOSA RUEDA para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ELSY YANIRA GACHARNA FORERO, portador(a) de la T.P. Nº 53.778 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora CHERYL YELITZA ZABALA CORREA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fa784abc33f0c26d9573a56eb097f666a6e6a99e1824f56db426d189deda3**
Documento generado en 25/05/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica